



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3362-2005-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS MORENO MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Moreno Martínez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo, de fojas 86, su fecha 24 de febrero de 2005, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y los titulares del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo, doctores Margarita Zapata Cruz y Zacarías Camacho Sánchez. Alega que se ha vulnerado en su caso las garantías del debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional; porque los vocales emplazados, en evidente violación a los derechos constitucionales invocados, confirmaron mediante pronunciamiento de segundo grado las resoluciones que desestimaban las nulidades deducidas contra las resoluciones N.º 34, su fecha 27 de marzo de 2003, N.º 40, su fecha 2 de julio de 2004, y las resoluciones s/n, de fecha 3 de julio y 15 de noviembre de 2004, expedidas en la causa penal 3648-2001, seguida en su contra por el delito de apropiación ilícita. Solicita, por consiguiente, que se deje sin efecto tales resoluciones.
2. Que la Constitución señala que la acción de hábeas corpus es la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos fundamentales conexos a ella, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, enunciado del cual se infiere que el proceso de hábeas corpus protege el derecho al debido proceso cuando la vulneración incida en el ejercicio de la libertad individual.
3. Que las nulidades son articulaciones procesales a las que recurren las partes al tomar conocimiento de un vicio procesal, con objeto de que la ley les imponga como sanción la invalidación. En el presente caso, la alegada vulneración no incide en la libertad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, razón por la cual la pretensión no puede ser objeto de tutela mediante el presente proceso.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente *no* está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)